



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE DESARROLLO DE TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PUBLICO DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 355/2020 SS

SECRETARIO PROYECTISTA: JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA

Tijuana, Baja California, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **355/2020 SS**, promovido por *****₁ en contra de las autoridades **DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE DESARROLLO DE TRANSPORTE AMBOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, el diez de febrero de dos mil veinte, compareció el *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridades **DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE DESARROLLO DE TRANSPORTE AMBOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado, el oficio *****₂ emitido por el Subdirector de Desarrollo del Transporte de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana por ausencia del Director, mediante el cual revoca la anuencia temporal para la utilización de ampliación denominada "*****₃" identificada como *****₂ de diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

2.- Por auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas y al tercero llamado a juicio *****₄, teniéndose únicamente al Subdirector de Desarrollo de Transporte de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, dando contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el once de marzo de dos mil veinte y por perdido el derecho a dar contestación al Director Municipal de Transporte y al Tercero Llamado a Juicio.

3.- Posteriormente mediante auto de siete de junio de dos mil veintiuno, atendiendo al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal, en donde se instruye a las Salas ahora Juzgados, con la finalidad

de proteger la salud de sus funcionarios y justiciables, así como para favorecer el derecho de las partes a una justicia pronta y expedita, se eliminan los alegatos en audiencia, otorgando a las partes un término para hacerlo por escrito; por lo que se cerró la instrucción, se pasó a etapa de alegatos, concediendo a las partes un plazo de cinco días para que formularan alegatos por escrito. Transcurrido dicho plazo, mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se citó a las partes para sentencia; la que se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo, emitidos por autoridades municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, *de aquí en adelante Ley del Tribunal*, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de eso mil veintiuno, *de aquí en adelante referida como Nueva Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la Ley del Tribunal.

Con motivo de la Nueva Ley del Tribunal, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno el Pleno del Tribunal dictó acuerdo mediante el cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley citada, entre las que destaca la denominación de los órganos de primera instancia, por lo que corresponde a la Segunda Sala a partir de esa fecha se entenderá Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con el original del oficio *****2, signado por el Subdirector de Desarrollo de Transporte de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana por ausencia del Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, exhibido por la parte actora y visible a fojas 019 y 020 de autos.

Documento público que hace prueba plenamente de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia o sobreseimiento.

Por otra parte, esta Juzgadora advierte que, se tuvo como autoridad demandada dentro del presente juicio al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana aun cuando, el acto impugnado consistente en el oficio *****², fue emitido por una autoridad diversa.

Asimismo, del análisis del escrito de demanda, no se advierte la existencia de diverso acto administrativo que pudiera ser atribuible de forma directa a esta autoridad; por lo que, debe decretarse y se decreta el sobreseimiento del juicio en relación la autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, con fundamento en el artículo 40, fracción VI, en relación con el 41, fracción II ambos de la Ley del Tribunal

CUARTO. – Análisis y estudio del caso. El demandante expresa diversas violaciones descritas en los motivos de inconformidad, sin embargo, al haber efectuado argumentos en relación a la competencia del funcionario emisor, esta Juzgadora se avocará al análisis de este, por ser de estudio preferente, tal como lo infiere el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.¹ El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al

¹ Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia



respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada no tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

BAJA CALIFORNIA

La parte actora argumenta que el acto impugnado contiene una indebida fundamentación de competencia del funcionario emisor, toda vez que no expresó en el acto impugnado los preceptos normativos que le otorgan las facultades para actuar en ausencia del Director ni menos aun exhibió su nombramiento de Subdirector de Desarrollo de Transporte de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.

Menciona, que el sujeto emisor del acto administrativa debe tener la competencia que la ley le asigne para actuar en un caso concreto, siendo esto que debe estar facultado y además contar con el respectivo nombramiento, así como satisfacer los requisitos para el ejercicio del cargo.

Señala que, el Subdirector de Desarrollo de Transporte al actuar en ausencia del Director Municipal de Transporte indicó como fundamento de su actuar, el artículo 33 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad del Ayuntamiento de Tijuana, el cual no le autoriza proceder en ausencia del Director, violentando así el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por su parte la autoridad demandada Subdirector de Desarrollo Municipal de Transporte Público de Tijuana al dar contestación señala que, no le asiste la razón al demandante ya que, el precepto invocado así como el diverso artículo 32 del citado Reglamento, le otorgan la competencia para actuar en representación del Director Municipal de Transporte.

Argumento vertido por la parte actora que se declara fundado.

De la lectura del acto impugnado se observa que, el Subdirector de Desarrollo de Transporte de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana emitió el oficio *****², en ausencia del Director de dicha dependencia, fundando su competencia para actuar en representación de este, en el artículo 33 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable del Ayuntamiento de Tijuana.

Precepto normativo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 33.- En las ausencias de cualquiera de los demás Subdirectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, serán suplidos para el despacho de los asuntos correspondientes a su competencia por el servidor público que acuerde el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana. El mismo supuesto operará para el caso de ausencias de Jefes de Departamento.

De su lectura se observa que, este no le otorga a la autoridad demandada la representación que alude, ya que, únicamente

refiere a la ausencia de los Subdirectores de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana y no así al Director.

Sin embargo, el ordenamiento legal en cita en su artículo 32² establece que, durante las ausencias del Director Municipal de Transporte, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes al mismo, **los ejercerá directamente el Subdirector Administrativo y de Control Vehicular** de dicha dirección.

Bajo este contexto, es evidente que la autoridad demandada, no es competente para actuar en representación del Director de Transporte, y como consecuencia de ello, tampoco para emitir actos en ejercicio de las facultades de este.

En de precisarse que, en apego a los principios de seguridad jurídica y legalidad, las autoridades administrativas únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, prerrogativa contenida en el artículo 97 de la Constitución Local y 6 de la Constitución Federal, como a continuación lo expresa el siguiente criterio de los Tribunales Federales.

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.³ De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, **el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el**

² **ARTÍCULO 32.-** Durante las ausencias del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes al mismo, los ejercerá directamente el Subdirector Administrativo y de Control Vehicular de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

³ Época: Décima Época. Registro: 2005777. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.). Página: 2241.

Entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Se insiste que la autoridad demandada no posee dentro de sus facultades, la posibilidad de representar por ausencia al Director Municipal de Transporte Público como lo señaló en el acto impugnado.

Para disipar cualquier duda, se transcribe el artículo 25 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Sustentable del Ayuntamiento de Tijuana:

ARTÍCULO 25.- Corresponde al **Subdirector de Desarrollo de Transporte** las siguientes atribuciones:

- I. Controlar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en el Municipio.
- II. Instrumentar las medidas operativas para que la prestación del servicio público de transporte se ofrezca conforme a los términos de las concesiones y permisos correspondientes.
- III. Mantener informado al Director sobre cualquier incidente o hecho que altere o ponga en riesgo la continuidad en el servicio de transporte público en sus distintas modalidades dentro del Municipio.
- IV. Coadyuvar con los entes administrativos de la Secretaría a efecto de garantizar el servicio de transporte ante una eventualidad natural o socioorganizativa que provoque una declaratoria de emergencia emitida conforme a las disposiciones aplicables.
- V. Vigilar y coordinar el funcionamiento de los Departamentos adscritos a su área.
- VI. Recabar e integrar los informes mensuales de actividades que envíen los departamentos dependientes de esta Subdirección, para a su vez

enviarlo con la misma periodicidad a la Dirección General del Transporte Público de Tijuana;

VII. Vigilar y controlar la aplicación de exámenes toxicológicos, con el objeto de verificar que quienes prestan el servicio público de transporte se abstienen de tomar sustancias tóxicas, estupefacientes o cualquier que perturbe sus facultades para manejar en forma segura, y
VIII. Las demás relativas a la competencia de su área, y que sean indispensables para el buen desempeño de su función.

Precepto normativo transcrito que, relacionado con el diverso 32 antes citado, es suficiente para concluir que, la autoridad demandada Subdirector de Desarrollo de Transporte no tiene entre sus facultades, la representación por ausencia del Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, por ende no es competente para la emisión del acto impugnado, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del oficio *****² y condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto combatido.

Dado lo fundado del motivo de inconformidad en estudio, se hace innecesario analizar los diversos invocados.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82, 83 fracción I y 84 de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 40, fracción VI, en relación con el 41, fracción II ambos de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento en relación únicamente a la autoridad Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad del oficio *****² emitido por el Subdirector de Desarrollo del Transporte de la Dirección Municipal de Transporte con fundamento en el artículo 83, fracción I de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - En apego el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Subdirector de Desarrollo del Transporte de la Dirección Municipal de Transporte a dejar sin efectos el acto declarado nulo, consistente en, el oficio *****¹.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada sustituta Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, por boletín jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese al Tercero Llamado a Juicio por Boletín Jurisdiccional sin previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 8 en página 1, 2, 3, 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Ruta, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **355/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

